

Libro borrador de senten-
cias definitivas del mes
de
Octubre de 1913.

Monterrey tres de Octubre de 1913.

Vistas las presentes diligencias practicadas con motivo de la fuga de Jesús Ramirez, preso ejecutoriado por el delito de robo; y como de los mismos aparece que para fugarse aquél no hizo uso de ninguno de los medios a que se refiere el artº 881 del C. de P. P., unico en que podria aplicarse la pena, en el caso de declararse terminada el proceso por un sobreseimiento de oficio:

Por tanto y con fundamento, ademas de lo dispuesto en los Artºs 309 y 312 del C. de P. P., se ha de resolver y se resuelve

Primero. Se sobrese en esta averiguacion en favor de Jesús Ramirez; y por lo tanto se declara que no hay lugar a procedimiento ulterior ninguno, y se dispone que aquel quede en libertad por lo que al delito de evasión de proceso se refiere.

Segundo. Notifíquese; comunicacion comunicarse esta resolucion al J. Director de la Penitenciaría para lo efecto legal y en su oportunidad tambien la causa al Tribunal Supremo de Justicia para la revision de este fallo asi lo resolví y firmé etc. etc.

Mont. 4 de Octubre 1913.

Visto la presente causa instruida por el delito de lesiones contra Patrocinio Rodriguez y Maria Felipa Hernandez, siendo el primero, soltero, de 28 años de edad, jornalero, originario de la Capital del Est. de San Luis Potosi y vecino de esta Ciudad con domicilio en la Calle Galeana No 50, y la segunda, soltera de 27 años de edad planchadora, originaria de Guadaluajara, Jalisco y vecina de esta Ciudad con domicilio en el Organimiento de las Calles Galeana y Allende, y,

Resultando: que el 21 de Agosto ultimo se inicio esta causa, en virtud de aviso que se recibio, a las 11 de la noche, de que en el Hosp. Gmgz se encontraba un hombre herido; y habiéndose constituido el personal del juzgado en esa Casa de Salud, se dio fe de que un hombre que dijo llamarse Patrocinio Rodriguez, presentaba tres lesiones causadas al parecer por instrumentos cortantes, una cura de dos centimetros de longitud en la region frontal izquierda; otra en la misma region hacia los cuartos centimetros atras de la anterior; y otra en la region maxilar izquierda. Se procedio a examinar a Rodriguez y este en su informatica expuso que hacia una hora y media, estaba en su Casa habitacion, Galeana 50, habitando con su vecina Felipa H, quien se encontraba algo ebria. Que esa Señora, sin más motivo que la embriaguez, se arrojó una jarra de loza, la que le pegó en la cara causando las lesiones descritas, pues no pudo esquivar el golpe, debido a la oscuridad. Que la misma Señora le habló a un vecino vestido de paisa particular quien llamó a otros y aprehendieron tanto al expuesto como a la repetida H. Hernandez. Los facultativos del Hosp. mencionado en su oportunidad rindieron su dictamen, clasificando las lesiones referidas como tales que no hacen ni pueden poner en peligro la vida y curan antes de 15 días, dejando las 3 cicatrices perfectas y notables.

Resultando: que Felipa Hernandez, en su indagatoria confesó de plano su delito, refiriendo que en su casa, sito en el Organimiento de las Calles Allende y Galeana, se encontraba planchando, cuando llegó Patrocinio Rodriguez, quien sin motivo alguno, comenzó a maltratada, al mismo tiempo que se le iba acercando, por lo cual pretendió echarlo fuera, pero como entonces aquel le iba tirando algunos golpes, para defenderse comenzó a defenderse hacia atrás, hasta que logró coger una

jarra de loza, la cual arrojó sobre su agresor, pegándosele
a la cabeza y lo hirió. Que durante la contienda recitó dos
lesiones, creía que hubieran forsecuado los hechos María Ine
leudez y la Señora Castillo. El Juez dio fe de que D^{ns} Felipe
Hernández, tenía dos lesiones, causadas al parecer con un
puñeto estante, una en la cara palmar de la mano derecha
y otra en la cara externa, leve superior del antebrazo izquierdo,
cuyas lesiones en su oportunidad fueran clasificadas
por los Médicos Municipales Román Martínez y José Cortez
Comandantes que no pueden ni preceder por en peligro
de vida y curan antes de 15 días.

Resultando: que la Sr^a María Melendez, al examinarse
expresó haber sabido que tuvieron una niña Patrocinio
Rodríguez y D^{ns} Felipe Hernández, pero no forsecuó los hechos
la Sr^a Señora Castillo se abstuvo de declarar por ser madre
de la forsecada Hernández; y habiéndose procedido contra Patrocinio
Rodríguez, como forsecuto responsable de los lesiones
que sufrió la repetida Hernández, aquel en su indagatoria, depuso
su declaración informativa. El Comandante Municipal Román
Martínez dijo haber aprehendido a Patrocinio Rodríguez y Felipe
Hernández, por que le informó que habían reunido el Sr. José
Rico Paz; y este expresó que pasando por el Ayuntamiento de la Calle
Luzana y Alameda, vio un grupo de mujeres, entre las que vio a la
forsecada una ~~en una~~ herida en una de sus manos y como al
interrogarlas no quisieron decir que pasaba, avisó al Sr.
Comandante Martínez, quien aprehendió así a dicha Señora, como
al individuo que que ella había forsecado. Se hizo el auto de
interdicción entre ambos por, que lograrse alcazar.

Resultando: que concluida la instrucción, refirieron los autos
a la vista sin que se promovieran diligencias; en esa virtud se
declaró cerrada aquella y se ordenaron sucesivamente los
traslados al J^{efe}, de paz y J^{efe} del Sr. D. P. para los siguientes
Conclusiones: I. Felipe Hernández, es responsable como autor
del delito de lesiones en niña por el agresor. - II. Patrocinio Rodríguez
responsable como autor del delito de lesiones en niña por el agresor. - III.
Ambos forsecados solo tienen atenuantes y no agravantes. IV.
En su oportunidad pedirá la pena que debe imponerseles. Los defen-
dones alegaron lo que a los derechos convalidados refieren de los forsecados

(2)

el C. Sala de la Audiencia de ley forosa y fides para D^{na} Felipa
Hernández, esposa de
Patrocinio Rodríguez, que

~~En seguida se citó para
sentencia, siendo abnada el caso de pronunciarse lo que correspondiera,
y~~

Resultando: que como del informe rendido por el C. D. de la P. de C.,
aparece que D^{na} Felipa Hernández, estuvo presa en por lesiones
en 16 de Oct. de 1911, a disposición de este Juzgado, siendo puesta en
libertad bajo fianza el 25 de Nov. siguiente, en calidad de
para mejor proveer, se ordenó se hiciera constar por la Secre-
taria el estado que guardaba actualmente aquella causa,
después de dicha diligencia que la B^a Sala de S. J. de
en el C. por sentencia ^{dictada} dictada en 30 de Mayo de 1912, teniendo
a Felipa Hernández como autora del delito de lesiones,
y por compensada su resp. pecuniaria con 45 días
que estuvo presa, mandando ponerla en libertad absoluta.
En seguida se citó para sentencia siendo el caso de pronun-
ciarse lo que correspondiera, y

Considerando: que con las diligencias de fe judicial,
con los dictámenes rendidos por los Médicos del Hosp.
González, y Municipales, con la propia confesión ju-
dicial de los procesados, y con el dictamen de las demás
personas que fueron examinadas, durante la in-
strucción se justificó legalmente, con arreglo a
lo dispuesto en los Artos 487 del C. P. 179, 470, 471,
479, 480, 481 a 483 del de P. P., la existencia del de-
lito de lesiones, que mutuamente se imputaron en
una rina, Patrocinio Rodríguez y Maria Felipa
Hernández.

Considerando: que las lesiones causadas a Patrocinio
Rodríguez, por la circunstancia de haber de-
jado cicatrices perpetuas y notables, se castigan con
una a tres años de prisión u obras públicas; y las
que sufrió Felipa Hernández, por haber sido
clasificadas entre las que no ponen ni pueden
poner en peligro la vida y curaron en 15 días,
sin otra consecuencia, se castigan con

ocho dias á tres meses de arresto y multa de diez á cien pesos, aquel solo ó solo esta á quince del juez artículo 503 fracciones I y III del C. P.
Considerando que como las lesiones de que se trata se habiendo fueren el resultado de un hecho ejecutado en un solo acto, debe castigarse á Telara Hernandez con la pena que corresponde, una de las lesiones que infirió á Rodriguez, por las tres fueren de igual gravedad, teniendo las otras dos como agravantes que se califican segunda clase cada una de ellas; y á Rodriguez debe castigarse, por la misma razón, con la pena que corresponde á una de las lesiones que causó á la Sra Hernandez, teniendo la otra como agravante de primera clase Art^o 45 fracción XI y 185 del C. P.

Considerando: que como cuando la ley fija el minimo y el maximo de una pena queda al arbitrio del juez imponer la que estime justa, dentro de los dos extremos, por ello debe tenerse presente en el caso que se refiere á los procesados, las agravantes de que se ha hecho mérito, favoreciéndoles los atenuantes de primera clase, si en anteriores costumbres y confesion de su delito.

Considerando: que Rodriguez y la encarsada Hernandez, delinquieron, segun se ha dicho en una riña y como no fue posible averiguar con precision el caracter que tuvieron en la tienda, en la duda que surge sobre el particular, por ser lo más favorable, debe tenerse á los dos procesados como agredidos y al grado la pena aplicable á cada uno de ellos, por ceder de acuerdo con lo dispuesto en el Art^o 55 ref. del C. Penal.

Considerando que siendo la sentencia condenatoria si procediera que se amonestara al reo para que no reincida, explicandole

penas a que se expone si contraviene y se le abonará el tiempo que hubiere estado preso durante el procedimiento, dándose a la parte ofendida, sus derechos civiles a salvo si como en esta causa no se hubiere hecho gestión sobre el particular Arts 182, 208, 287, del Código Penal.

Por lo expuesto, con apoyo además en los artículos 5, 10, 32, 35 a 37, 49, 50, 65, 88, 220, 225, 496 del mismo Ordenamiento y 389 del C. de P. Penales, se resuelve.

Primero: Maria Felipa Hernandez y Patrocinio Rodriguez son responsables como autores, del delito de lesiones que se perpetraron mutuamente en una riña y a los dos procesados se les tiene como agredidos.

Segundo. Se condena a Maria Felipa Hernandez a sufrir la pena de un año tres meses 24 dias de prisión, que se contará desde el día 23 de agosto último, fecha en que se le declaró formalmente preso.

Tercero. Se da por con purgada la responsabilidad criminal de Patrocinio Rodriguez con treinta y siete dias que para la fecha tiene de estar preso; en consecuencia se purgase desde luego en libertad bajo protesta.

Cuarto. Amonestese a los dos procesados para que no reincidan explicándoles las penas a que se exponen si contraviene.

Quinto. Se dejan a los dos procesados sus derechos civiles a salvo respectivamente.

Sexto: Notifíquese y oportunamente, en el grado que correspondiera, remítanse los autos al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos legales. Así en definitiva lo resolví y firmé etc. etc.

Monterrey, 6 de Octubre de 1913.

Vista la presente causa instruida de oficio por el delito de lesiones, contra Pedro González, cam- do, de 45 años de edad, originario de Parras de la Tien- to Coahuila, y vecino de esta Ciudad, con domicilio frente al Colegio Marista, entre las Calles Hidal- go y Bolívar; y

Resultando: que con fecha 3 de Septiembre último, se inició esta averiguación en virtud de aviso que a las tres y cuarenta y cinco minutos de la tar- de, se recibió de que en el Hosp. González, se en- contraba una mujer herida. Se constituyó el Perso- nal del Juzgado en una Casa de Salud, y dió fe de haber visto una mujer que dijo llamarse Atagracia Aguilar, y presentaba una lesión como de cinco centímetros de longitud, causada al parecer por instrumen- to contundente, y situada en la región frontal iz- quierda; habiendo expresado la señora Aguilar cuando se le recibió su informativa, que como a las 2 de la tarde, encontrándose dormida en su casa habi- tación sito en la Calle Bolívar, contra esquina de la Fábrica de Galletas "Las Anacaonas", notó que alguien em- pujaba la puerta que da a la calle, y a continuación vio llegar a su esposo quien volvió de llevar una comida: que su esposo Enrique Granados preguntó que que estaba haciendo al individuo que empujaba la - puerta, y como éste contestara que él nada le im- portaba, se pegaron unas cachetadas en la Calle, después de lo cual su esposo se introdujo a la casa, den- do en seguida la declarante a cerrar la puerta, y en ese acto fue cuando el individuo de referencia, arrojándole una piedra le pegó causándole la lesión que pre- sentaba. El Sr. Enrique Granados, refirió los hechos, en los mismos términos que la ofen- dida, excepto en el punto relativo a que se pegaron el y el malhechor, pues expresó, que solo dió un em- pellón a éste para retirarlo de la puerta de su casa. Orogada la captura de Pedro González, se pro-

#

cedió á recibirle sin indagatoria en la que co-
fesió estar detenido por haber lesionado á una
Dña, refiriendo que el día 3 de Septiembre último
como á las 2 de la tarde, cuando pasó por la
calle Bolívar tuvo un disgusto, con un señor
cuyo que se encontraba, dueño de una casa,
sitió en contra equívoco de la fábrica de qu-
lletas Las Amazonas, no recordando, porque au-
ditem un libro, cual fuera la causa del
disgusto, pero sí que habiendo arrojado una
piedra al soldado, no le pegó á este sino
á una señora, que con él se encontraba en
la casa referida. Le practicaron los exa-
menes sin lograr acuerdo; los pa-
cientes del Sr. Suroz, en su oportunidad, con-
firman la lesión que sufrió la Srta. Aguilar, como
ellos que no ponen ni pueden poner en peli-
gro la vida, curado en 9 días y dejó una cicatriz en
vicio que probablemente desaparecerá con el tiempo.

Además
Resultando que concluida la instrucción se pusieron
los autos á la vista, y como dentro de esta no se pro-
moveran diligencias, se declaró cerrada aque-
lla, ordenándose el traslado al Sr. D. P. G. G. G.
nuevo, formulando en su dictamen las siguientes
conclusiones. = I. Pedro Suroz es responsable
como autor del delito de lesiones que se investiga
II. El delito debe considerarse en acción por el agresor.
III. En su oportunidad pedirá la pena que debe im-
ponérsele. El defensor de oficio alegó lo que á su
derechos conviniere en favor del reo, para que se le
le R. D. S., en la audiencia respectiva pida
pena de
traces de estilo. En seguida recibí para recibir
delicencia promuevanse lo que corresponde
Considerando: Que con la diligencia de fe judicial con el
tamen rendido por los médicos del Hosp. Central
y con la propia confesión judicial del procesado

durante la instrucción se justifico en la forma legal, la existencia del delito de lesiones, que Pedro González, infringió a la Srta. Alta gracia Aguilar. Art. 487 del C. P. 179, 470, 471, 479, y 480 del C. P., cuyo de considerando que lito, que debe tenerse como intencional, atento a lo dispuesto en el Art. 11, fracs. I y IV del C. primeramente citado, debe tenerse además como calificado, por que González al delinquir, obró con ventaja, pues él estaba armado, y la víctima inermes. Art. 48 frac. IV, incias 1.ª, 492 frac. IV y 512 del C. P.

Considerando: que habiendo sido clasificada la lesión que sufrió Alta gracia Aguilar, como de las comprendidas, en el Art. 509 frac. II del C. P. si el delito fuera simple, debería castigarse al procesado, con la pena que se estime justa dentro de los extremos, dos a once meses de arresto, o dos a 18 meses de p. ino. publ. que respectivamente fija la disposición legal citada, para lo cual debe tenerse presente además que favorecan al procesado la atenuante de 1.ª clase de buenas anteriores, costumbres, la de confesión que también es de 1.ª y la de embriaguez que es de 3.ª, sin que concurran agravantes por lo cual puede disminuirse del medio al mínimo la pena señalada en la Ley, Art. 40 fracs. I y IV, 42 frac. I, 65, y 220 del C. P. citado.

Considerando: que en caso de lesiones calificadas, el término medio de la pena se formará aumentando en una tercera parte el que correspondiera si aquellas fueren simples; que siendo la sentencia condenatoria se prevendrá que se amonestará al reo para que no reincida, explicán dole las penas a que se expone, y se le abonará el tiempo que hubiere estado preso durante el procedimiento, dejándose a la parte ofendida sus derechos a salvo en cuanto a la responsabilidad civil si que no puede declararse de oficio.

Por lo expuesto y con apoyo

además de los arts 3, 5, 10, 32, 33
a 37, 49, 50, 88, 225. 196 del mis

Primer. Sr. D. se remite a...
Punto. Pedro Longo, es reformado...
del delito de lesiones calificadas...
y por ello se le condena a sufrir la
pena de 8 meses de ob. p... que
se contarán desde el día 10 de
Enero último, fecha en que se
declaró formalmente preso.

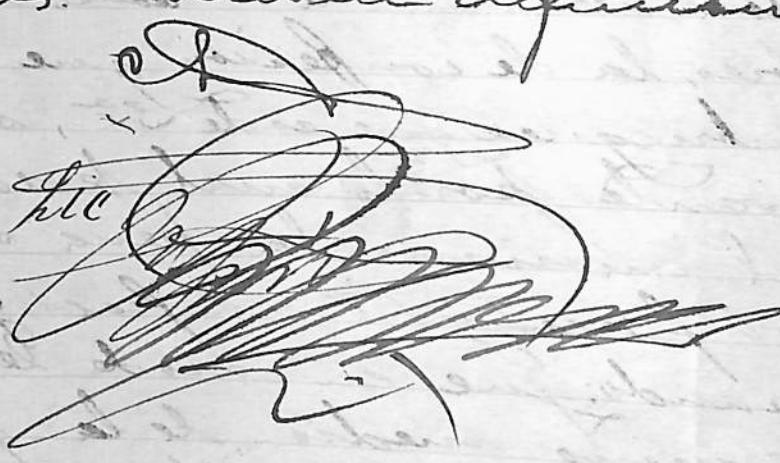
Segundo. Prohíbese para que no reincida
específicamente las penas en que recae
a contrario.

Tercero. Dejen en su ofendida sus de
rechos... a salvo.

Quarto. Not y oportunamente en el grado
que corresponda, remítase los autos
al Superior por el defecto formal
especto leyes. Así en definitiva

Montiel

hic

hic


ma e

maloch...

Monterrey siete de Octubre de mil nove-
cientos trece.

Vista la presente causa intruida por
el delito de homicidio frustrado, contra
Celerino Vázquez, casado, de treinta y
cuatro años de edad, gendarme muni-
cipal, en la fecha de iniciación, origi-
nario de Orizaba Veracruz y vecino de
esta ciudad con domicilio en la ca-
lle de las Flores casa letra B.

Resultando que con fecha veintitres de Agosto
último, se inició esta causa en virtud
de que el C. Bral Jefe de la 1.ª Briga-
da de operaciones en esta división del
Bravo, consignó al gendarme muni-
cipal Celerino Vázquez como presun-
to responsable del ~~delito de homicidio~~
~~frustrado~~ de los hechos relatados en
la acta de policía judicial levantada
por el F. ministro del Batallón N.º 1. J.
Concepción Rodríguez, la que se servió
remite en cinco fojas útiles. Habiendo
se recibido en indagatoria al gendar-
me Celerino Vázquez, este expresó lo
siguiente: que el día treinta y uno
de Julio anterior, salió de su casa pa-
ra ir al servicio, cuando al pasar
en el cruzamiento de las calles D. O.
Salazar y la Flores que estaban allí
en la esquina parados un cabo del
ejército y otro de vestido de particular:
que aquel dijo a éste "mira ese fue el
que te pegó, al compañero" entes-
tando el vestido de particular" estos
son unos validos de la "ocasión" y
entonces el declarante quise llamar-
les la atención y reducirlos al orden,
pero el que había profunido la expre-
#

#

sión ultimamente citada, se le al-
lanzó con la pistola en la mano
y como le disparó varios tiros, ta-
vez todos los que traía, vendose a
grudido, pues en ese momento
el cabo sacó también una revólver
y con ella pretendió herirlo, el que
habla en vista de todo eso haciendo
uso de su pistola hizo algunos di-
paros sobre el que traía traje civil
sin lograr herirlo: que con motivo de
los disparos, se dispersaron algunos
soldados de los que estaban en el
cuartel del 1º Batallón, quienes
aprehendieron al declarante cuando
solo se defendía con el bastón pues
había disparado todos los tiros que
traía la pistola y lo condujeron
al cuartel mencionado donde se
comunicaron: que el cabo al día
que el declarante había golpeado a
un compañero se refirió a otro militar
que el día anterior aprehendió al de-
clarante y a quien no pudo con-
ducir a la prevención porque otros
militares se lo quitaron en el co-
rreo llevándose también al de-
clarante al repetido cuartel donde lo
detuvieron, hasta en la noche que
fue puesto en libertad: que al dispa-
rar sobre un agresor, procuró lleva-
rse la pistola y lo hizo para atraer
la atención de otros agentes de p-
licía porque estaba solo.

Resultando: que el Subteniente de Caballería
artillería Rafael Carrillo expresó al
ser examinado que acompañado
del cabo Bernardo González había

salido del cuartel a desempeñar una
comisión, encontrando al llegar a
una esquina, un guardarme municipal,
quien desde luego los insultó dicién-
doles que eran unos hijos de la tis-
nada y que no perdía la esperanz-
za de echarse un cable, sobre todo
al Capitán que lo había aprehen-
dido la otra vez y como el agente
sacaba su bastón, el cabo González le
preguntó que para quién lo sacaba
contestando aquel que para ellos:
que entonces indicaron al guardarme
que siguiera su camino y los dejara
en paz, pero en lugar de atenderlos
continuo insultándolos, hasta que ha-
biendo pasado por allí el cabo Miguel
Cedillo, le ordenó que fuera a dar par-
te al cuartel de lo que pasaba con
aquel agente de la policía y en ese
acto el referido guardarme diciéndoles
ahora que me acuerdo siganme, les
intimó rendición: que como le ex-
presaran que esperase la resolución
del cuartel, dicho agente sacando su
pistola disparó sobre el declarante sin
lograr herirlo: que cuando el guardarme
disparó todos los cartuchos que tenía
en la pistola, el exponente con la suya
hizo dos disparos, al viento para anti-
midar a su agresor, quien fue a-
prehendido en la cuadra siguiente por
la escolta que venia ya del cuartel.
Examinados los cabos Bernardo Gon-
zález y Miguel Cedillo, declararon en
los mismos términos que el debite-
mente Rafael Carrillo, siendo de ad-
vertir que en el mismo sentido de-

clararon los tres al levantarse el
ta de policía judicial de que se ha
hecho mérito, aunque entones expe
saron que los tres estaban juntos su
do llegó el gendarme insultando
y no que estuvieran solo González
Carrillo y que luego llegara Cedillo
como posteriormente declararon
Se practicaron los careos procedente
en haberse logrado acuerdo.

Resultando: que concluida la instrucción se pre
sion los autos a la vista sin que se
promovieran diligencias, por lo cual decla
raron errada aquella se como trata
do al C.A. del M.P. quien lo evacuó
formulando en su dictamen las siqu
tas conclusiones: I Belarmino Vazquez es
responsable como autor del delito de
homicidio frustrado perpetrado en la
persona del Subteniente Rafael Carril
II Debe absolverse de toda responsabi
lidad criminal al acusado procesa
rado Vazquez en virtud de haber
duda sobre la forma en que ha con
parado lo hecho. El Defensor alegó lo
que estimó procedente en favor del reo
y en seguida se citó para sentenciar
sivido el caso de promunciar la que
corresponda; y

Considerando: que aunque el procesado Belar
mino Vazquez en su indagatoria confesó
haber disparado su pistola, también es pro
so que los disparos los tuvo al viento con
el fin de pedir auxilio; y no habiendo
más datos en su contra que las declara
ciones del Subteniente Rafael Carrillo
y las de los cabos Bernardo González y Mo
que Cedillo, cuyas declaraciones las d

los dos primeros no hacen fe porque siendo
esto ofendidos su dicho cargo de imparciali-
dad; y la de Sedilla tampoco hace fe
por ser un dictamen singular Arts 481 a 484
del C. P. Como por otra parte de esas mis-
mas declaraciones, no se desprende con cla-
ridad que Vázquez tuviera intención de
privar la vida a alguna persona, cir-
cunstancia que niega al encausado,
en concepto del Juri que suscribe, no se
justificó en la forma legal la existencia
del delito frustrado por el cual se declaró
formalmente pena a Calerino Vázquez; y
como por otra parte el C. A. del M. P. en su
requisitoria respectiva, ningún cargo formu-
ló contra el reo, debe sobrevenir en esta cau-
sa y a favor de Calerino Vázquez, mon-
dándolo pues desde luego en libertad
bajo protesta. Arts 9º del C. P. y 389 del de
A. P.

Por lo expuesto se acuerda:

- Primero: Se sobrevea en esta causa y en fa-
vor del procausado Calerino Vázquez a
quien se pondrá desde luego en libe-
rtad bajo protesta
- Segundo: Notifíquese y cumpláse lo auto
al S. F. de J. para los efectos legales.
Así etc etc.

Monterrey Octubre catorce de mil nove-
cientos trece.

Vistos la presentes diligencias pra-
cticadas en virtud de querrela que en
toda forma presentó la Sra Rosario
Hinojosa Va de García, contra el Sr
Eusebio Guerra, por el delito de allana

merito de morada, y como este
mismo delito es de los que conforma
al artº 125 frac V del C. de P. P. en
de los que solo se perseguen por acor-
sacion en forma de la parte ofendida
y que aqui aparece del merito de fe-
cha tres del actual presentado por
la munia Srta Va de Garcia quien
lo calificó en jurisdiccion judicial, se
ha dividido de la accion criminal
que le competia contra el acusado
Sr Guerra, en el caso de dar por
terminado el procedimiento, de oficio,
sobrescribiendose en la causa, segun
lo previene, los Autos 308 y 309
frac VI del mismo Código

Por lo expuesto y de acuerdo
ademas con lo que prescribe el artº
212 del A. repetido C. de P. P. se mandó
Primero: En de sobreseer y se sobreseer
en esta instruccion, y por lo tanto se de-
clara terminado el procedimiento
Dº Notifiquese. y en su oportunidad etc. etc

N.
Def.

Monterrey, 13 de Oct. de 1913.

Vista la presente causa que de Oficio Julio Conde inició este Juzgado el día 23 de Abril último, con por robo. tra Julio Conde, soltero, de 21 años de edad, jornalero, originario de Progreso (Yucatán), y de esta ciudad por el delito de robo; y

Resultando: que en la fecha al principio expresada el C. Inspector Gral de Policía dirigió un oficio al este Juzgado pidiendo a su disposición en la Penitenciaría, a Julio Conde, presunto responsable del delito de robo en bienes de la propiedad del Sr. Prisciliano Galindo, y en tal virtud se mandó iniciar el procedimiento correspondiente a tomar al ofendido su información. En esta el Sr. Galindo manifestó: que hacía como un mes como a las tres y media de la mañana un individuo que según averiguó posteriormente se llamaba Julio Conde, rompiendo el candado que aseguraba una de las puertas de la cantina que se tiene establecida frente a la Plaza del Colegio Civil, y denominada "La Gavista" se introdujo en esta y cogió la llave de la gaveta donde se guarda el dinero: que al ser ruido su dependiente que estaba en la cantina, llamada Juan Saenz se levantó y trabó una lucha con el referido Conde; pero que esto logró desahucarse y como ya había cogido una pistola Calibre 24 marca Colt que se declarante tenía colgada con otras armas en uno de los paños del establecimiento, salió a la puerta e impidió que Saenz lo siguiera apuntándole con dicha pistola, la cual estimaba en \$20.00 veinte pesos: que en la lucha Conde alcanzó el sombrero y las llaves de que se había apoderado; y que por el Inspector de Policía supo que el mismo Conde presentaba en las pantomillas los huellas de las mordidas que le dio el perro que se expusiente tiene en su cantina, y el cual según Saenz le dijo comenzó a gritar cuando se inició la lucha entre este y el malhechor.

Re #

Resultando: que el referido Sr. Galindo presunta de testigo para
justificar en la forma que determina el art. 188 del Código
de Pen. Penales, la propiedad, preexistencia y falta pretoria
de la ~~refe~~ pistola robada, la cual fue ~~aprovechada~~ por
puntos que al efecto ~~de~~ se juzgaba, en la suma
de veinte pesos, y examinado el testigo presencial de
los hechos, Sr. Juan Saenz, dependiente de la ~~refe~~ ^{por la much.}
Cautiveria, declaró: que el día primero de Abril se
quedó a dormir en dicho establecimiento: que como
a las cuatro de la mañana, fue despertado por
un ruido que produjera un perro que tiene ~~en~~
su patron Don Prisciliano Galindo, y suponiendo
que se trataba de ratas se levantó sin
precauciones; mas como luego oyó ruido
de llaves se acercó al mostrador, donde un in-
dividuo estaba queriendo abrir la gaveta del
dinero, y quien al verlo trató de sacar una pis-
tola que traía en la cintura y la cual había co-
gido de entre otras armas que el expresado Sr.
Galindo tenía cogidas en la pared: que al
ver tal movimiento, lo abrazó y logró tumbar
al desconocido aquél, pero se le soltó luego y
amantillándose la pistola para impedir que
lo siguiera saliendo a la calle: que después
de lo ocurrido pudo advertir que el misterioso
individuo había dejado el sombrero que por-
taba y el cual se ~~le~~ cayó en la refriega y las
llaves de la gaveta de las cuales se había
apoderado, llevándose solo el candado de la
puerta que pudo fracturar: que cuando lucha-
ba con el desconocido, daba voces pidiendo auxi-
lio, pero nadie acudió, hasta como 20 minu-
tos después en que llegó el Gendarme de
punto; pero ya no pudiendo dar con el
ladro.

Resultando: que extraído del lugar de su deten-
ción el presunto culpable Justo Conde, en su
inquisitoria manifestó que estaba detenido del

de el día 14 de Abril último, por orden del Ins-
pector Jefe de Policía, y como presunto culpable del
robo de una máquina de escribir: que también
al ser aprehendido le dijera que el dueño de
la Cantina "La Gaviota" lo acusaba por el robo de
una pistola, pero que no era cierto que el he-
cho concluido ese delito; e interrogado luego
convenientemente dijo: que no recordaba donde ha-
bía estado el 14 de Abril último así en el día
como en la noche, y que en la Cantina denomi-
nada "La Gaviota" tan solo una vez estuvo ha-
ciendo un mes con objeto de buscar al Sr. Euse-
bio S. Guerra; y por último, ~~que~~ ~~el~~ ~~sobrevino~~ que
se le mostró en la Inspección de Policía no era
de su propiedad. Dicho continuo se hizo saber
a Conde el motivo de su detención; y examinado
luego el Sr. Inspector Jefe de la Policía, expuso: que
estando ya preso aquel por un robo de ma-
quinas de escribir que se acausó en el juz-
gado 2º del Ramo Penal, fue reconocido por
el Sr. Juan Saenz, como el mismo con quien
había sostenido una lucha la noche del día
1º de Abril, cuando el mismo Julián Conde fue
tenido por la Cantina "La Gaviota"; que así-
mismo, este presentaba señas de mordeduras de
perro en las pantomillas, detalle este que ob-
servó también el ~~Sr. Teniente~~ de la Gendamería
Manuel Campos, suponiendo que dichas morda-
das se las causara a Conde los perros que en la
referida cantina tiene el propietario de la misma;
y por último, el mismo Inspector de Policía manifes-
tó que el procesado trajo y dejó abandonado de la
Cantina ^{un compañero el cual,} se lo vio pronto antes del robo, el Subte-
niente Cristóbal Díaz.

Resultando: que después de practicar el caso referido
entre el inculpa Conde y el Inspector Jefe de
Policía, y en el cual cada quien se afirmó y
ratificó en lo que declarara antes, se dictó
//

en 26 de Abril auto de formal prisión entro el
primero, como presunto responsable del delito de robo de que
se trata, notificándose su debida forma; posteriormente
y en oficio se recibio de la Inspección de Policía un som-
brero de paja, de color verde, con cinta café, algo usado y
que fue el elemento por donde en San Yariatal, se
dio fe de dichos puntos, y como se le presionó de
manifiesto al mismo Procurador, dijo: que era el mismo
mot que se le habia mostrado en la Comandancia
de Policía cuando fue aprehendido pero no lo reco-
noció como suyo. En seguida se procedió a
examinar al Testigo de Fianza Manuel Campos
y al ^{Subtestigo} ~~Testigo~~ Cristóbal Díaz acerca de
los huellas que les encierran y que hace mención
de disputa General en su declaración, y dijeron, el
primero: que en efecto, a mediados del mes de Abril
último, cuando fue aprehendido Julio Bonda se
le encontraron a éste en las pantorrillas algunas
señales o huellas al parecer como de mordeduras
de perro; y el segundo o sea Cristóbal Díaz manifiesto:
que conoció a Julio Bonda porque una vez estuvo
preso antes de ahora, y que en efecto antes de ser
aprehendido últimamente lo vio en el Mercado
de Colón deverando junto al romero que se le
fue a la visita o sea al mismo que se le recogió
al procesado cuando fue aprehendido. Y como
éstas declaraciones están en contradicción con
lo que declaró el procesado, se practicaron los exámenes
respectivos, y en ellos cada quien se afirmó y ratificó
en lo que tenía declarado, agregando Bonda en el
examen con Campa que si bien presentaba los rasgu-
ños en las pantorrillas era que se había rasgado
lo paja; despues de todo lo cual se mandó formar
la causa a la vista de las partes por el término
legal.

Resultando: que como dentro de este término no se
solicitaron diligencias, se declaró cerrada la in-
strucción y se mandaron correr los trámites corrien-

jurisdicción al C. U. de M. P. y al Defensor del encamado.
El R. de S. produjo su pedimento, en el cual después
de relatar sucintamente lo descrito, aventó la conclusión
no requiriente. I. ~~Julio Conde, es responsable como autor del~~
delito de robo que se investiga. II. ~~Se obtiene agravación~~
y no atenuantes. III. En su oportunidad pedir la pena
que deba imponerse. El Defensor por su parte alegó lo
que a su derecho convenia en favor del ~~recurso~~ ^{respetando}
~~que se alista~~ C. U. del M. P., en la audiencia respectiva,
pidió la ~~pena de tres años de para~~ Conde la pena
de tres años de obras públicas con las adicionales de un
día, después de lo cual se citó a las partes para ratificar
en la cual es del caso pronunciarse; y
Considerando: que la sentencia del delito de robo de
que se trata en esta averiguación, cometido en les
ion de la propiedad del Sr. Precliano Galindo se
corroboró debidamente, en la forma que establece
se el Art.º 188 del C. de P. P. y que así mismo se
corroboró que el autor de dicho robo lo fue el presen-
te Julio Conde, porque, aunque él niega el cargo que se
le hace, lo convence de su responsabilidad criminal
las pronuncias que arrojan los testimonios de ^{José Sáenz} el dependien-
te de la cantina "La Gaviota" quien manifestó reco-
nocer en el referido Conde a la persona que entró
en dicho establecimiento y robó la pistola
del Sr. Galindo la madrugada del día 2 de abril;
del Inspector General de Policía y Mon. del Faltó Ma-
nuel Campo quien manifestó que al ser
aprehendido el mismo Conde a mediados del mes de
abril, presentaba en las pantorrillas huellas de
mordedura de perro, ^{esto último coincide con lo que también afirma} ~~reunido~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~que~~ ~~acer-~~
^{Sáenz} ca de esto declara el presvado; la declaración del pro-
pietario de la cantina que conforma en parte lo averiado por su
dependiente José Sáenz y por último la declaración de Conde
del Diario en el sentido de que conoció el sombrero recogido por
la Policía, en poder del referido Conde, y que corrobora el hecho de
que antes al fin, después de cometer el robo en la cantina referida
abandonó dicho sombrero, cuyos pronuncias sustentadas en

#

Por el enlace natural que existe entre la ver-
dad conocida y la que se busca, y por la ~~causa~~
~~existencia~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~sin~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~en~~ ~~los~~ ~~casos~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~delito~~
~~que~~ ~~se~~ ~~trata~~ ~~forman~~ ~~a~~ ~~juicio~~ ~~del~~ ~~jurado~~, ~~en~~ ~~con-~~
junto, para la ~~lucha~~ ~~contra~~ ~~la~~ ~~dicha~~ ~~sentencia~~ ~~conden-~~
natoria, conforme al Artº 485 del C. de P.P.

1/20.1

~~Considerando: que por la circunstancia ^{de que se trata}
en que se cometió el delito de robo, ~~de~~ ~~un~~ ~~objeto~~
~~de~~ ~~valor~~ ~~comprondido~~ ~~para~~ ~~un~~ ~~castigo~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~Artº~~
365 del C. P. que amolda como pena la de
~~carcel~~ ~~de~~ ~~un~~ ~~mes~~ ~~a~~ ~~dos~~ ~~meses~~ ~~de~~ ~~prision~~ ~~en~~ ~~el~~ ~~carcel~~
~~publica~~. que para aplicar ~~en~~ ~~este~~ ~~caso~~
dentro ~~de~~ ~~los~~ ~~terminos~~ ~~la~~ ~~que~~ ~~corresponda~~
~~de~~ ~~las~~ ~~circunstancias~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~delito~~
~~de~~ ~~las~~ ~~circunstancias~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~delito~~
de agravantes y atenuantes que concurran en
el delincuente, y que a este perjudicaran los com-
prometidos en la frac II del Artº 45 y en la I
del 46 del C. P., por lo que ~~se~~ ~~debe~~ ~~imponer~~ ~~una~~ ~~pena~~ ~~mas~~
atenuante que la comprendida en el Artº
40 del mismo Ordenamiento, asiendo por
esta que debe aumentarse ~~proporcionally~~
de ~~acuerdo~~ ~~con~~ ~~los~~ ~~terminos~~ ~~medios~~ ~~aritméticos~~.~~

210 2/4
22 6/4
4-14

146
2/3
6/3

Considerando que por razón de la ~~causa~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~delito~~
de ~~robo~~ ~~de~~ ~~un~~ ~~objeto~~ ~~de~~ ~~valor~~ ~~comprondido~~ ~~para~~ ~~un~~ ~~castigo~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~Artº~~
356 del C. de P.P. que amolda como pena la de
carcel de un mes a dos meses de prision en el
carcel publica, y por ~~lo~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~debe~~ ~~imponer~~ ~~una~~ ~~pena~~ ~~mas~~
atenuante que la comprendida en el Artº 40 del
mismo Ordenamiento, asiendo por esta que debe
aumentarse ~~proporcionally~~ de ~~acuerdo~~ ~~con~~ ~~los~~ ~~terminos~~ ~~medios~~ ~~aritméticos~~.

Considerando que ~~en~~ ~~este~~ ~~caso~~ ~~de~~ ~~robo~~ ~~de~~ ~~un~~ ~~objeto~~ ~~de~~ ~~valor~~ ~~comprondido~~ ~~para~~ ~~un~~ ~~castigo~~ ~~por~~ ~~el~~ ~~Artº~~
356 del C. de P.P. que amolda como pena la de
carcel de un mes a dos meses de prision en el
carcel publica, y por ~~lo~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~debe~~ ~~imponer~~ ~~una~~ ~~pena~~ ~~mas~~
atenuante que la comprendida en el Artº 40 del
mismo Ordenamiento, asiendo por esta que debe
aumentarse ~~proporcionally~~ de ~~acuerdo~~ ~~con~~ ~~los~~ ~~terminos~~ ~~medios~~ ~~aritméticos~~.

D. J. P.

Considerando: que en caso de robo de que se trata se cometió en un lugar cerrado, atendiendo además a su cuantía, debe castigarse al procesado, tanto, que la pena que se estime justa, de los extremos 6 meses de arresto á 2 años de ^{pr. u. ob. públ.} y 3 á 90 días de arresto, que fijan los arts 356 fracc. 1.ª, 339, y 363 del C. P. teniendo para ello presente, que favorece al reo la atenuante de 2.ª clase de buenas anteriores ^{de haberse producido de noche y en} y de perjuicio la agr. ^{de haberse producido} con falsedad, ~~de haberse producido~~ así como que por superar el valor de esto en 2.ª cuantías, procede aplicar una pena mayor, proporcionalmente que el término medio, sin llegar al máximo de la fijada en la ley. Arts 35 á 37, 40 fracc. 1.ª, 45 fracc. 1.ª, 46 fracc. 1.ª, 65 y 220 del Regl. C. Penal.

Considerando: que en todo caso de robo siempre que se imponga una pena más grave que arresto mayor, se aplicará también la inhabilitación correspondiente para toda clase de honores, empleos y of. públ. por el término de 10 años y además una multa igual á la 4.ª parte del valor de lo robado, si esto excede de cinco pesos. Arts 150, 351 y 352 del C. Penal.

Considerando: que siendo la sentencia condenatoria, representará que se amoneste al reo para que no reincida, expiendan los pecados en que incurrió si contraviere y se le abonarán los sufrimientos que hubiere tenido durante la instrucción cualquiera que sea el tiempo que está durando, dejándose al ofendido sus derechos civiles á salvo si como en esta causa, no se hubiere hecho gestión alguna sobre el particular Arts 182, 208 y 284 del reg. C. P.

Por lo expuesto con apoyo además en los arts 5, 10, 32, 49, 50, 88 107 á 109, 115, y 225, del mismo Ord., se resuelve:

Julio Conde, es responsable como autor de delito de robo especificado referido y por ello se le condena á sufrir la pena de 7 meses 14 días de of. públ. y 68 días de arresto, que se contarán desde el día 26 de abril último fecha de su formal prisión.

También se le condena á pagar en la R. de C. del C. en esta C. una multa de \$5.00 á sufrir en su defecto 10 días más de arresto.

Se le inhabilita para toda clase de honores empleos y of. públ. por el término de 10 años.

Amonestásele para que no reincida.

Se dejan al ofendido sus derechos civiles á salvo.

Not. y oportunamente en virtud que corresponde remitir los autos al Sup. J. ral de Just. para los efectos legales así etc.

Mont. 18 de Octubre 1913.

Visto la presente causa instruida de oficio por el delito de robo contra Julio L. Silva, poltero, de 59 años de edad, sastre, originario de San Luis Potosí y vecino de esta Ciudad, que Domicilio en la finca "Juárez"; y

Resultado: Que con fecha 4 de Oct. ^{med. que curso} ~~último~~ se inició esta causa en virtud de haber sido denunciado Julio L. Silva, como presunto responsable del delito de robo, cometido en lieues pertenecientes a Sr. Jacinto de la Cruz Pariente, quien al recibir su informativa, en la misma fecha, expresó: que ~~en~~ a su taller de sastre-ría, sito en la calle M. Martínez entre las de Juárez y C. Livié, el martes anterior, en la mañana, llegó buscando trabajo Julio L. Silva, buscando trabajo el que le fue proporcionado desde luego, en virtud de haberse convenido en el precio, que Silva trabajó todo el día, volviendo al taller el día siguiente; que este día, miércoles, teniendo necesidad de salir fuera del taller, lo dejó encargado como a las 9 de la mañana a Silva, ~~donde dejándole~~ entregándole previamente 20 centavos para que ~~comiera~~ a fin de que comiera, pues no tenía necesidad de volver para medio día, como en efecto sucedió, porque regresó entre a las 3½ o 4 de la tarde; que al volver ya no encontró a Silva en el taller, y advirtió en este la falta de un corte de dos metros, Casimiro francés fino, otro corte de siete metros, de kaski y unas tijeras grandes, que los que estimaba en \$ 42. 00. c. que sospechando que dichos objetos se los hubiera llevado Silva, salió en busca de este, lográndolo encontrarle como a las cinco de la tarde, en el Puente San Sebastián donde lo aprehendió, haciendo que un Soudome lo condujera a la Prisión: que Silva al ser detenido, le dijo que se había tomado como la mitad del merca que contenía una botella y la cual encontró en el taller y también los 20 cent. se los había tomado de vino en los tejidos Perceaus: que el mismo Silva en la Prisión, confesó haberse apo-

de los cortés y las tijeras, fueron recordada
donde les había dejado, y además el quejas presentó en
formación testimonial para justificar los requisitos a
que se refiere el art. 188 del Cód. de Proce. Pcuales.
Resultando: que Julio L. Silva en su indagatoria con-
fesió terminantemente su delito, refiriendo que
el miércoles en la mañana, después de que sa-
lió su patrón Paulo de la Garra Pariente, quien lo
había encargado la Rastroña, por haber un contrato
en esta una botella de mexcal, se puso a
tomar y después de medio día salió del taller
llevándose un corte de cañavil frances otro de
cañavil y otras tijeras, sin saber a donde se di-
rigió, pues como a las cinco de la tarde, fue aprehen-
dido por G en San Quinto por Garra Pariente,
según este le dijo después, porque el declarante
en virtud de haberse puesto muy ebrio no re-
cordaba lo que dejó en su donde dejara los ob-
jetos referidos. Entre el quejoso y el procesado se
practicó el cargo respectivo sin lograrse acuer-
do y por tanto nombrados por este juzgado
por las constancias de auto, valorizaron los dos
cortes y las tijeras de que se hace mérito
en la suma de \$950.

Resultando: que concluida la instrucción se pre-
sion los autos a la vista y no habiéndose promo-
vido diligencias se declaró errada aquella,
concurriendo traslado al C. A. del M. P. quien
lo devolvió formulando la siguiente conclu-
sion: I Julio L. Silva es responsable como
autor del delito de robo especificado. II
Solo concurren circunstancias ^{atenuantes} ~~agravantes~~
y no ~~atenuantes~~. III En su oportunidad
pedirá la pena que deba imponerse. El
Defensor de Oficio alegó lo que a su des-
cho convino en favor del reo para que el
C. R. de la S. en la audiencia respectiva ju-
dicó la pena de

con los adicionales de art. 10. En re-
quidara citó para sentencia recido el con-
promunciar la que correspondía.

Considerando: que con el dicho del ofendido é informa-
ción testimonial recido por el mismo, y esencialmente
de la propia Confesión judicial del procesado, que por
sí sola constituye una prueba perfecta, durante la
instrucción, se justificó en legal forma, art. 348
del C. Penal, 188, 470, 471, 479, y 80 del de Proced. Penales,
la existencia del delito de robo, que Julio J. Elvira
perpetró en la persona de bienes pertenecientes al Sr.
Francisco de la Cruz Pariente; pago por cuyo delito
atendiendo á que lo á su cuantía y á que lo
ejecutó un delincuente contra su aedo, debe cas-
tigarse al encausado, con la pena que se estime
justa, dentro de los extremos 6 meses de arresto á
10 años de p. ú. ob. pú. y 3 á 90 días de arresto,
para lo qual es necesario tener presente
~~debe tener presente además que no favoreciendo~~
al ser las circunstancias de 1.ª clase, buenas anti-
pasadas Costumbres y Confesión y la de 2.ª de
embriaguez, de delincuencia, sin que con-
curra agravante alguna, puede disminuirse
del medio al mínimo la pena señalada en la
ley; debiendo imponerse además una multa igual
á la cuarta parte del valor del robo, sea su
defecto el arresto correspondiente art. 40 fracc. 1.ª y
11, 42 fracc. 1.ª, 65, 115, 220, 357, 356 fracc. 1.ª, 359 y
363 fracc. 1.ª del C. Penal.

Considerando: que siendo la sentencia condenatoria, se
prevendrá que se anuncie al reo para que no reincida,
explicándole las penas en que incurre si contra-
viere; y se le abonarán los suplicios que hubiere
tenido durante la instrucción, cualquiera que
sea el tiempo que está durando, dejándose
á la parte ofendida sus derechos civiles
á salvo si como en esta causa
ninguna gestión rehubiere hecho sobre el
particular art. 182, 208 y 287 del rep. C. P.

La espuela, con apoyo aducido
en los arts 3, 10, 52, ~~49, 50~~ 35 a 3,
49, 50, 88 y 107 a 109 y 225 del mismo
Ord. se resuelve:

- 1ª. Inés y Silo es resp como autor del delito de
robo especificado referido y por ello se
le condena a sufrir, juntamente desde el
día 4 de Oct, ~~del~~ del mes en curso, la pena
de 8 meses de arresto mayor, y además
a pagar en la R de R del B en favor de
una multa de \$ 750 ó en defecto de esta
a sufrir 17 días más de arresto.
- 2ª. Amohéstele para que no reincida ex-
plicándole las penas a que se exponen
en caso de contravención.
- 3ª. Quedan al pendiente sus derechos
civiles a salvo.
- 4ª. Ant y oportunamente en el goce que como
punto de reunión de los que se
suponen joal de justicia
por los efectos que
si en def. etc.

Mont. 21. Oct. 1913.

Visto la presente causa instruida por el delito de adulterio
entre Luis Verdiales y Mrs Paula Alvarado, siendo est.^o siendo,
de 35 años de edad, Carnicero, originario y vecino de esta
Ciudad que domicilio en la Calle Guadalupe a espaldas del
Santuario de Guadalupe, y la 2.^a, Casada de 23 años de edad,
y originaria y vecina de esta Ciudad con domicilio, en la Ca-
lle Querétaro. y

Resultando: que por ocurrencia fechada el once de Sept.
último, ante este Juzgado se presentó el Sr. Clemente
Lira García, manifestando que hacía ocho meses
sin su concubinato, abandonó el domicilio con-
yugal, su esposa Marcia Paula Alvarado, a quien
desde entonces anduvo buscando, sin haber pro-
sido averiguar su paradero, hasta hacía dos días
que la había encontrado haciendo vida moral
con el Sr Luis Verdiales y en esa virtud venía
acallando en toda forma, contra los expresados
Verdiales y Alvarado, por el delito de adulterio, a
comparando por los efectos legales una copia
certificada del acta de su matrimonio. Previa
ratificación del ocurrencia se inició el procedi-
miento, recibiendo su informativa al Sr
Lira García quien reprodujo su anterior escrito agre-
gando que por un ligero disgusto de familia
abandó su esposa el domicilio conyugal, que
durante su matrimonio tuvieron una hija
que se llama Petra Lira, tiene cinco años de
edad y actualmente se encontraba en po-
dero de su esposa la Señora Alvarado.

Resultando: que habiendose recibido aviso del Di-
rector de la Penitenciaría de que a disposi-
ción de esta autoridad se encontraban de-
tenidos, como indiciados en el delito de adul-
terio Luis Verdiales y Maria Paula Alvarado, se
procedió a recibir a estos en indagatoria, ha-
biendo confesado ambos su delito, agregan-
do Verdiales que si bien delugio viviendo en amasia-
do con la Dra Paula Alvarado, fue porque esta le

dijo estar separada de su esposo y el declarando
creia que en esas condiciones no se cometia deli-
to alguno: que era viudo y de su matrimonio tenia
cuatro hijos tres varones y una mujer los que vivian
con sus hermanas. La señora Alvarado expuso
haber tenido algunos disgustos con su esposo
con su esposo Sr. Garcia, en virtud de los
que se separaron en cuanto al lecho y habiéndose
tacion ante un juez de la C. de Salta
donde se quedo su esposo, viniendose la
clarante a esta Ciudad a vivir juntamen-
te con su madre Ignacia Lopez y luego
se puso a trabajar en una fabrica de cig-
rros a fin de ganarse lo necesario para
subsistir: que despues la pretendio Sr.
Urdiales y como le propusiera hacer en
ella vida marital, correspondio sus in-
tenciones yendose a vivir juntos hasta
el dia en que fueron aprehendidos. La
Sra. Alvarado habia confesado haber tenido
durante su matrimonio con su esposo
Clemente Sr. Garcia, una niña que
habia en su poder; y habiendose practica-
do el caso respectivamente el acusador y
procesado no se logro acuerdo entre ellos.
Resultando que con cluida la instruccion
pusieron los autos a la vista y como
no se promovian diligencias, se declaro
cerrada aquella, concurriendo traslado
C. A. del Sr. P. quien lo desahogo con
siguientes conclusiones: I Luis Urdi-
ales y Paula Alvarado son responsables como
autores del delito de adulterio. II Que
en favor de los encausados las atenuan-
tes comprendidas en las fracciones I y II
del articulo 40 y respecto de la 2ª
comprendida en el 47º que en caso
de considerarse como de cuarta clase

III En su oportunidad pediré la pena que de
ba imponersele. Los Defensores alegaron
lo que a sus derechos convalidados en favor de
los procesados, el C. P. de la J. en la au
diencia respectiva, pidió para Luis Ur
diales, la pena de
y para Paula Alvarado, la de
ambas con las adicionales de
estilo, citándose en seguida para ser ten
cia; y

Considerando: que con la propia confesión ju
dicial de los procesados, que por sí sola con
stituye una prueba perfecta, en virtud de reunir
todos los requisitos que para ello exige, el art. 471
del C. de P., durante la instrucción se justificó
en la forma legal, la existencia del delito
de adulterio cometido por Luis Urdiales y
Ma Paula Alvarado; y en virtud de ser es
ta Casada y aquel libre, debe castigarse
con la pena de dos años de prisión y mul
ta de 2.ª Clase, suspendiéndolos además
por seis años en el derecho de ser tutores.

Art. 771 fracc. I. y 772 del C. Penal.

Considerando: que en favor de los procesados concurren la
atenuante de 1.ª Clase de lesiones anteriores es
sumbras y la de 1.ª Tercera de haber confesado
su delito; más como les perjudica la agravante
de 1.ª Clase, de tener hijos, superando el valor de esta
en 2 unidades procede a aplicar una pena
mayor proporcionalmente que el término me
dio, sin llegar al máximo de la señalada en la
ley. Art. 40 fracc. I y II, 66, 67, 220 y 774 fracc. I del
C. Penal.

Considerando: que las penas dep. por más de dos años se enten
derán siempre impuestas con calidad de reclusión
por una cuarta parte más de su tiempo en el caso
de que se hará efectiva al no en caso de que durante el
último tercio de su condena observe mala conducta

Arts 70 y 71 del C. Penal
Considerando: que siendo la sentencia condenatoria referida
condena que se amonestó al reo para que no reincida ex-
plicándole las penas á que ~~se le~~ responde y se le abo-
nará el tiempo que hubiere estado preso du-
rante el procedimiento, cualquiera que sea
ese ~~del~~ dejándose á la parte demandada sus de-
rechos ~~en~~ Civiles y Penal, si como en esta
causa, no se hubiere gestionado en declar-
ación, Arts 182, 208 y 287 del C. Penal.

Por lo expuesto con apoyo de los arts
5, 10, 32, 35 á 37, 49, 50, 88, 107 á 109 y 114
y 225 del mismo C. de Procedim.

16. Luis Urdales y María Paula Alvarado, con responsables como
autores del delito de adulterio referido, por ello se les condena
á sufrir con calidad de reclusión por una cuarta parte más de
su tiempo en el caso de la ley, la pena de 2 años
2 meses 20 días de prisión, que se contarán
desde el día tres de Sep. próximo, fecha en que
se les declaró formalmente procesados.

29. Se les condena también á pagar en la R.
de R. del C. en esta causa una multa de \$100.
ó á sufrir en su defecto 100 días más de prisión.

33. Se les suspende por seis años en el derecho
de ser tutores.

49. Amonésteseles para que no reincidan
explicándoles las penas en que incurrirán
si contravienen.

59. Se dejan al ofendido sus derechos civiles
á salvo.

69. Ent y oportunamente en el grado que
corresponda, reincidiese en auto al
Sup. J. del Just. para los efectos
legales. Así en definitiva etc.

Mont. a 29 de Oct de 1813

Vista la presentada causa in-
trouida por el delito de fraude, con-
tra Pedro Cavillo, casado, de 40 a-
nos de edad, cargador, originario de
Villa de Santiago Guanaquite y ve-
cino de esta Ciudad, con abmis-
cilio en una casa situada en la
esquina de las Calles Nueva y 6 de
Mayo; y,

Resultando: que con fecha 16 de Sep.
ultimo, se inicio esta causa en vi-
tud de haber sido conignado Pedro
Cavillo como presunto responsable
del delito de fraude cometido en per-
juicio de Manuel Guerra Chapa,
quien al recibir su informativa expuso:
que el sabado anterior como a las 4
de la tarde, donna de los clace-
nas de ropa que tiene establecidos en
el lado Oriente del Mercado Colon
llego el cargador Pedro Cavillo, acom-
panado de otro cargador, dicien-
dole aquel no poder pagarle un
peso en cuenta centaron que le de-
bia, solo le abonaba como en efecto
lo hizo 50^{rs}: que en seguida le dijo
Cavillo, que si no le hacia favor de
cambiarle un billete, al mismo
tiempo que le mostraba uno que tra-
ia en la mano izquierda, mas co-
mo el declarante veia que ese bi-
llete era de 100^{rs} contesto que no le
nia cambio, pero podian conseguirlo
con el Sr Pablo Flores dueño de un
puerto de calzado contiguo al del
exponente; y entonces cogiendo el bille-
te se dirigió a Flores quien recibien-
#

dolo le dio en cambio \$30⁰⁰ en plata y \$70⁰⁰
en billetes de Banco de a 5 y de a 10 pesos,
todo lo cual entrego el declarante a Cal-
villo, recogiendo este en el momento de la
entrega los 70⁰⁰ pesos en billetes y los 30⁰⁰
en plata los recogio el acompañante de
Calvillo: que esta continuaron platicando, di-
ciendo Calvillo durante la conversacion
que su acompañante estaba para salir
de Monterrey a un punto de Texas con
el fin de ver a su padre que estaba
en agonía y luego se retiraron, saliendo
inmediatamente despues el declara-
nte, hacia la cantina "El Salón Rojo"
con el fin de satisfacer una necesi-
dad corporal, tardando en regresar
sólo 10 minutos: que en la cantina encon-
tró a Calvillo solo, quien preguntando
le cuanto le habia salido de rento le
entrego un peso y ademas le dijo que que-
ria una cobertura, contentándose el decla-
rante que con todo gusto se lo pro-
porcionaria, que aunque todavia
no lo terminaba, estaba próximo a pedirlo
en vista de que ya se acercaba el
finverino: que como a la ocho de la
noche, se dirigió a su casa de donde
no salio hasta otro día en la maña-
na, advirtiéndole que durante aquella
fue alguien a tocarle la puerta pero
no quiso abrirla y por lo tanto no supo quien
era: que otro día a las 8 de la mañana
cuando despues de almorzar regresó a
su establecimiento en el que se encon-
traba su padre Manuel Ma de la
Gama delante quien no pudo fumar,
se fue hasta el punto de Flores pidién-
dole la lumbré porque andaba fue

mando y entonces Flores le dijo que
que bueno billete tenía y luego
"toma tu billete es falso", refiriendo
se al que le había entregado la ne-
che anterior: que contaba a Flores
no saber si era o no falso y ademas
le explico que se lo habían dado
los cargadores; mas como aquel no se
conformara con esto, se dirigió al
Jefe de Plaza, con el fin de ar-
reglar de una manera particular, pe-
ro al declarante, no quiso convenir
en nada y si procuró buscar a
Calvillo, quien fue detenido y con-
ducido a la Prevencion. Con el Ofi-
cio de consignacion del S. Alcalde
1º se recibió y mandó agregar, don-
dese fió de el movimiento en autor,
un papel, con dibujos y colores pa-
recidos a los de los billetes de Bo-
ro, papel de los que usan algunos ca-
sar comerciales para felicitaciones;
y Garza Chapa expresó que era fue
el billete que le devolvió Flores y pro-
bablemente el mismo que le entregó
Calvillo.

Recuerdando: que Pedro Salinas en su indagatoria expresó es-
tar detenido desde el domingo anterior, por que
un día antes, en la tarde, cuando salió de la
Casa Lopez Lambraus, donde trabajaba, frente al
Mercado Colon, encontró al Cargador N.º 26, Nicolas
Rocho, amigo suyo, quien le dijo que andaba
buscando cambio de un billete, lo cual hasta ese mo-
mento no había conseguido y entonces el declarante
se propuso fueran al puesto que en el citado mercad
tiene un amigo suyo, con el fin de ver si encon-
traban cambio. Que llegaron al puesto de Manuel Lopez
Chapa, quien atendiendo Súplica del declarante, cambió
el billete: que para entregar el billete a un señor

lo cogió el expediente de manos de Rocha, fué ad-
vierto veris que hasta entonces no lo habia visto; y al
tomarlo en sus manos vio que tenia marcado el
número 100, sin fijarse en más detalles. que
después de que Lanza Chapa, exhibió el Cambiá a Rocha
esto lo invitó a tomar una cerveza y fuera ese efecto
se fueron los dos juntos al depósito No 1 donde le
llamaron y en seguida se despidieron y él se
duda fué por distintos recumbos: y fue el billete
que se le puso á la vista, el que se exhibió con la comi-
sion, probablemente era el mismo que Lanza Chapa
cambiá a Rocha, habiendo sabido que era falso, cuando
otro día lo aprehendió un Sordano.

Resultando que decretada la formal prisión de Pedro Sal-
vado, se practicó luego un caso, entre este, el queja-
do Lanza Chapa, conminando aquel con lo que se le
claró; y el mismo salvado en una ampliacion que
se le hizo, expresó que al recibir su indagatoria, no
dijo saber que Rocha, estaba prisionero, por
que de esta Ciudad, fué que no se le preguntó;
que el dinero que pagó en el Salin Bajo á Lanza
Chapa, lo obtuvo de sus trabajos; y que no pagó todo á
Lanza Chapa, cuando lo vió en su puesto, por que habia
dejado \$1.500 para comprar carne, pero como encontraba á
su hijo Angel, quien ya llevaba esa mercancia, prefirió pa-
garle á aquel; que en su casa gastaba 25 ó 30 cents.
diarios en carne; que antes de encontrar á Rocha, habia
dos pesos, y que con el citado Rocha tomó varias copas habiendo
gastado como quince centavos. El Sr. Pablo Flores declaró haber
cambiado un billete á Lanza Chapa, notando en la misma
noche que ese billete era falso, por que aunque en un
lado tenia el rebato del Cura Hidalgo, del otro tenia una
águila y decia "365 días felices": que en la noche man-
do buscar á Lanza Chapa, en su casa, más como no abria
cafuente, hasta el día siguiente fué cuando le dijo que
el billete era falso. Los Sr. Lugares Sr. Lozano y Eloy Estrada,
peritos nombrados por el Juegado, dictaminaron en el sentido de
que el billete en cuestión, no era propiamente un billete sino
un reclamo de casa comerciales para felicitacion de año nuevo.

Se dictó auto de proceder contra Nicolás Reyes, librándose la orden de aprehensión respectiva, y estimándose concluida la instrucción se pusieron los autos á la vista, sin que se promovieran diligencias, en cuya virtud se declaró cenada aquella, y se corrió traslado al C. A. de D. P. quien formuló las siguientes conclusiones: - I. Pedro Calvillo es reformato como cómplice en los delitos en el delito de fraude que se investiga. - II. En su oportunidad pedirá la pena que debe imponerse. - III. Déjese esta causa abierta para cuando se logre la captura de Nicolás Rocha. El Defensor alegó lo que á sus derechos conviene en favor del reo para quien el C. A. de la A. en la audiencia respectiva, pidió la pena de con las adicionales de estilo, y en seguida se citó para sentencia, siendo el caso de pronunciarse lo que corresponde;

Considerando: que con el dicho del reo, que la declaración de testigo D. Pablo Flores y con la propia confesión judicial del reo, durante la instrucción se justificó en la forma legal, la existencia del delito de fraude que Pedro Calvillo cometió en perjuicio del Sr. Manuel Ortega Chapa. Arts 392 del C. Penal 470, 471, 480 y 479, 480 y 485 del C. del P. cuyo delito se encuentra comprendido para su castigo en el art 40 del C. promulgado citado y por lo tanto debe castigarse al reo, imponiéndole la pena de 3 á 6 meses de arresto, que corresponderá tratarse de un reo sin violencia, y además una multa igual á la cantidad defraudada ó en su defecto el arresto correspondiente arts 114 y 256 fracc. II. del citado C. Penal.

Considerando: que cuando la ley fija el mínimo y el máximo de una pena, queda al arbitrio judicial imponer dentro de los dos extremos la que se estime justa, para ello, debe tenerse presente que en favor de Calvillo concurren las atenuantes de 1ª clase buenas anteriores testamento y confesión, perjudicándole la agravante de 1ª clase

Laudien de estas sirviendo un cargo público al delinquente
y que superando por lo tanto el valor de aquellos en una
cantidad, procede la aplicación de una pena, menor proporcionalmente
que el término medio, sin llegar al mí-
nimo de la señalada en la ley. art. 35 á 37, 100 fracc. 1.
IV, 45 fracc. 1. VI, 65 y 220 del C. Penal.

Considerando que siendo la sentencia condenatoria reformada que
se anunció al reo para que no reincida, explicándose las penas
á que se expone si contraviene y se le abonarán los sufrimientos
que hubiere tenido durante la instrucción cualquiera
quiera que sea el tiempo que esta dure; que la responsabilidad
civil no puede decretarse de oficio sino á instancia
de parte legítima y que como aún no se logra la captura
de Nicolás Rocha, contra quien se dictó auto de procesamiento,
debe dejarse abierta esta causa para continuarse contra
el expresado Rocha, en cuanto se logre su aprehensión. art. 187,
208 y 287 del exp. C. Penal.

Por lo expuesto con apoyo además en los arts. 5,
40, 32, 49, 50, 88, 107 y 109 y 225 del mismo Ord. se resuelve:

Primero. Pedro Calullo es responsable como autor del
delito defraudado referido y por ello se le condena á sufrir
la pena de cuatro meses de arresto mayor, que se contará
desde el día 20 de Sep. última fecha en que se le declaró
formalmente foroso, debiendo pagar además en la B. de B. de C.,
en esta C. una multa de \$100.00 ó sufriendo en su defecto
100 días más de arresto.

Segundo. Anunció al reo para que no reincida explicándose
las penas en que incurre si contraviene.

Tercero. Se dejan al defenido sus derechos civiles á salvo.

Quarto. Se deja esta causa abierta para continuarse contra
Nicolás Rocha, en cuanto se logre su aprehensión.

Quinto. Not. y oportunamente en el grado que corresponda
se vuelva en los autos al sup. J. al de J. para los
efectos legales. Así en definitiva lo resolví y firmé
etc. etc.

S. Def.
No.

Mont. a 29 de Oct. de 1913

Vista la presente causa que de oficio
inició este Juzgado el día 4 de Mayo úl-
timo contra Santos Moreno, coltero, de 19 a-
ños de edad, tapicero, originario y vecino de
esta Ciudad con domicilio en la Calle 2
de Abril entre las de Guadalupe y Vera-
cruz, por el delito de homicidio; y
Resultando: que el citado día 4 de Mayo,
como este Juzgado recibiera aviso de
la S. G. del P. de que en la Calle de Sacu-
lacas equiniva con la de 2 de Abril, se
encontraba un hombre muerto, man-
do iniciar el procedimiento y trasladado
a dicho sitio, dio fe del cuerpo ya mu-
to de un individuo que por los informes
recogidos ^{en el día se llamó} ~~Camacho~~ ^{al español} ~~Castellano~~ Gir-
deras y ~~que~~ era acompañado de los Ofi-
ciales dependientes del Cuartel Gene-
ral de la zona. Examinado el cuerpo
del mismo estubo se le encontró una
herida en la cabeza al parecer por instru-
mento punzante-cortante, y situada en
la región anterior-superior del torax, al
nivel del tercer cartilago costal, de
forma regular, oblicua, de arriba a
abajo, a la izquierda de la línea me-
dia y como de cinco cent. de exten-
sion, y ademas ligeros contusiones en
el labio superior lado derecho; ^{reco-} ~~y~~
~~presentado en su estado el mismo ca-~~
^{que en los vestidos que se hallaban}
~~de~~ se recogieron una mancuernilla
corriente, un anillo de oro y algunos
objetos de poco valor que se mandaron
conservar depositados en la Sala del
Juzgado para entregarse en su oportu-
nidad a sus dueños, como en el certi-
ficado según consta en la diligencia

de Jozo decirse vuelta y diceo en
frontera y así mismo se dio fe de que el
cuerpo de Cárdenas tenía la cabeza
hacia el occidente y los pies rumbo opues-
to y en su mano derecha, tenía lenda
da hacia el Sur, tenía exigida co-
gida por la cadera una cuerda
forrada toda con papel de estraza.
Resultando: que los Médicos del H. Hosp.
a cuyo talle con un ^{se} primitio alca-
daver para que se verificara la au-
topsia respectiva, rindieron su dicta-
men del cual aparece que el oc-
ciso recibió una lesión hecha al pa-
res con instrumento punzante, cortante
en la región ^{de} derecha; y que habiéndose
la cavidad torácica del cadáver se
le encontró en ella un derrame se-
gundo abundante advirtiéndose
que el instrumento vulnerante al
penetrar dividió al mismo tiem-
po el cuerpo del pulmón y el 3^{er} con-
tilago, hizo el peri-cardio y atravesó
todo el espesor de la pared anterior
del ~~vertebro~~ verticelo derecho, por
lo cual los ^{señores} ~~señores~~ Facultativos ma-
nifestaron su parecer de que dicha
lesión por sí sola fue bastante para
causar la muerte inmediata del
expresado Aureliano Cárdenas.
Resultando: que examinados a continua-
ción de la diligencia de inspección ju-
dicial los testigos Juan Camarero Mel-
quiades Florido y Arturo Salazar, se
clararon, los dos primeros declararon una-
nimente que como a los 3 de la tarde
del día de los acontecimientos, des-
pués de andar de por sí por diversas par-

tos, en compañía y por del otro se dirigieron a
la Capilla de Guadalupe, y al pasar por
un comercio en nombre que el Sr. Don
Cristino Villorreal tiene establecido en el
crucamiento de las calles 2. de Abril y La
Calle de las Tablas, le habló Aureliano Córdova que
estaba en dicho comercio tomando una
copa y muy borracho: que como eran
amigos acudieron a su llamado:
que ya estando allí poraron tres indi-
viduos desconocidos para ellos, a porar
por uno que se situaron, frente a una
barranca en la puerta que del re-
partido comercio da al norte: que co-
mo notaron que su interlocutor Córdova
estaba en malas condiciones, le indicaron
que era conveniente se fuera
acortas a su casa a lo que les impuso
que "porque se iba siendo que no había
allí quien lo aminara" tras de cuyas
palabras el individuo desconocido pre-
suntándose de improviso en aquel si-
tio expresó "que efectivamente no había
quien lo aminara, que él era el me-
mo," e introduciéndolo al comercio, le pidió
a Córdova una cacheta de, lo sacó estu-
fándole de la ropa, vistiendo así que
hiciera uso de una cacheta que porta-
ba, y ya fuera del tendaje le indicó
en el pecho un cuchillo curvo que
traía, haciéndolo caer sin vida al su-
elo; y por último dicho testigo manifi-
stó salir que Córdova tenía una
novia frente al citado comercio y de
apellido Malmdz, no siendo difícil
en su concepto que el matador y el
muerto tuvieran por ella digno an-
terior; y que los hechos fueron provincia

do tambien por el hijo de don Cristóbal
Villarreal. El tallo Arturo Sala-
zar por su porte simpático que tracia
poco rato estaba parado en la segu-
na del lindaje denominado El
Foro cuando en la otra, un individuo
duo si quien no conocia cogió de
la ropa al occiso y le daba un gol-
pe en el pecho, despues de lo cual
empuñó una pistola y se fue hacia
la loma que en seguida se acer-
co al lugar donde cayó el ofende-
do y pudo verlo tirado en el suelo,
vistiendo pantalón verde rayado,
saco plomo y compriso de otro
color y de fieltro.

Resulta que examinado el Libro de la
Policia Pedro Salazar con relacion ^{a los} que
^{hechos} presentaron origen a esta averigua-
cion dijo: que como a las 9 de la
tarde del mismo día cuatro de Ma-
yo, lo mandaron de la P. N. a
sivir al barrio de la Independen-
cia a ver un momento de que
se tuvo noticia con instrucciones
de aprehender a los culpables o sus-
pechosos: que en cumplimiento de su
orden llegó a las Calles de abril
y Tacubaca donde encontró al ceda-
ro de un individuo de nombre
Aureliano según pudo investigar,
sin dar por de pronto con el mal-
hechor, quien según supo habia
fuido con direccion al Sur, y que
poco mas tarde el guardon de
domino Baraldia aprehendió como
presunto culpable a Prigido Parra,
por encontrarse como ocultandose en

un orroyo cerca de la loma.

Resultando: que extráido ^{lugar de} de un detin-
ción el presunto responsable Brígido Para,
para tomarle su declaración inquisitiva, declaró que
estaba detenido desde hacia como dos horas, en que lo
aprehendió un gendarme por estar acostado en el sue-
lo debajo de un árbol a la orilla del camino para
la loma a donde fue con otros dos individuos,
no sabio por orden de que autoridad había sido
preso, ni el motivo, pues que el no había hecho nada
malo: que no conocía a Aureliano Cárdenas, ha-
biendo sabido por el mismo gendarme aprehen-
sor que mataban a un individuo en la calle
del desde Abril, porque su propio aprehensor lo pa-
só por el sitio donde estaba el ociso, ignorando
quien fuera el malhechor.

Resultando que el día 6 del mismo mes de Mayo con-
pareció el Sr. Lorenzo S. Moreno manifestando
bajo la protesta de ley que estaba dispuesto a decla-
rar sobre este asunto no obstante la prerrogati-
va que le otorga el Artículo 264 del C. de P. P.
que el domingo anterior en la noche como a
las ocho y media oyó en el comercio denomina-
do la "Leona Vieja" situado en las esquinas de las
calles Yucatan con Dos de Abril, que su hijo
Santo Moreno había dado muerte a otro indivi-
duo de apellido Cárdenas el mismo domingo
en la tarde: que había buscado a su referi-
do hijo sin poderlo hasta entonces encontrar
pero que ofrecía al juzgado entregarlo tan
luego como lo hallara o dar aviso oportuno
del lugar en que pudiera encontrarsele; si-
endo entonces cuando por medio de auto que al efe-
to se dictó el mismo día seis de Mayo se puso en li-
bertad a Brígido Para por desvanecimiento de
evidencias no haber mérito bastantes para decre-
tar su prisión preventiva.
Resultando: que como se obliuiera aviso del Director

de la Penitenciaría del Estado, de que en dicho
establecimiento se encontrara detenido Teodoro
Sanchez como indiciado en el delito de ho-
micidio en cuestión, se procedió también previa
la exhortación debida a tomarle su declara-
ción, y en esta manifestó que estaba detenido desde
el día cinco de Mayo en que lo aprehendiera un
gendarme, ignorando por sí mismo de que autoridad y
el motivo de su detención; e interrogado convenientemente dijo que a las dos y media del día tarde del
día de los sucesos, hasta cuya hora estuvo trabaja-
do en el degolladero se fue dueclamente a su casa
de donde poco tiempo después salió para asistir a
una boda que se efectuaba junto al comercio de su
minero La Montaña, donde estuvo ^{hasta} como a las
cuatro ^{para en que de} ~~de~~ nuevo se fue a su casa; y por
último que ignoraba el homicidio que se ha-
bía cometido.

Resultando: que como el Sr. Lorenzo Moreno presen-
tara a su hijo Santos a fin de que se le juzga-
ra como responsable del homicidio de que se tra-
ta, se mandó poner a este detenido en la Peni-
tenciaría del Estado; y examinado el mismo
Santos Moreno, manifestó explícita y expone-
na, mentes el autor del homicidio ejecutado
en la persona de Anastasio Cárdenas, el do-
mingo 4 de Mayo por la tarde en el barrio
de la Independencia, y relató los hechos de
la manera siguiente: que como a las diez
de la mañana salió de su casa habitación
para el centro de la ciudad empezando a
tomar vino en la Plaza Juárez; que más
tarde se juntó con varios individuos, tomando
copas con ellos hasta embriagarse; que lue-
go se pasó al barrio dicho de la Indepen-
dencia, yendo a ver los danzantes; bebió más
copas en distintos comercios y consintiendo
ya muy tomado procuró irse a su casa; mas

como en la puerta de un tendajo estuviese un su-
yeto a quien no conoce y al pasar el declarante le
tirara un golpe á la cara con la mano dicien-
dole viva Cananiza y luego le tirara golpes con
una cuchilla que traia ~~trato~~ de evitar la agre-
sion reculandon y á la vez buscando piedras
por el suelo no encontrando ninguna; su age-
sor lo seguia amenazando y fue entonces cuan-
do el caponero corrió hacia la esquina opuesta
y arrebatañdole a un individuo desconocido
un cuchillo que llevaba en la cintura volvió-
se a donde estaba su agresor, quien soltó
á su encuentro diciendo "viente" y en ese acto que
fue el que ejecutó el homicidio en la persona
de su mismo agresor. En esa virtud se declaró
bien y formalmente preso á Santo Moreno, tenie-
ndo como juicio bastantes de responsabili-
dad su propia confesion judicial y el testimo-
nio de su padre D. Lorenzo, y se mando poner en
libertad con las reservas de la ley al indiciado
Teodoro Sanchez.

Resultando que en virtud de las notable di-
ferencias existentes entre las declaraciones
rendidas por los testigos presenciales Juan
Cananiza y Melquiades Toredo, y lo afirmado por
el reo, se procedió a practicar los careos respecti-
vos, en los cuales manifestó Santo Moreno, que como
andaba muy borracho la verdad era que no se acor-
daba como pasarian los hechos y que probablen-
te se sucedieron en la forma que decian sus
careantes. Se evacuó la cita del Sr. Cristobal Villanuel,
y como esto manifestara no haber presenciado
los hechos, de los cuales habia tenido noticia por
su hijo Emerenciano, se examinó á este y en su
declaracion dijo: que el domingo en la tarde
como á las tres y media estaban en su casa
en la calle Dos de Abril esquina con Zacatecos, Juan
Cananiza y otro señor de nombre Melquiades en

compañía de Aureliano Cardenas quien al pa-
sar ellos les habló para conversar; y en un momento
en que se distrajo el expositor desempaquetó
debajo del mostrador un paquete de cigarros
entó un individuo á quien no conoce de
nombre quien de improviso descarga un gol-
pe con un cachillo sobre Cardenas muy ser-
ca de la puerta que da al Norte saliendo
se ambos a la calle hacia el Oriente donde
supone que dio la fatalada al oxido quien
ni siquiera saco el cachillo que portaba envuelto
en papel. En seguida se practica el examen en
tre el testigo Villareal y el procesado Moreno
por las diferencias existentes en sus declara-
ciones manifestando este que por el estado
de embriaguez en que se hallaba no sabia
en verdad como pasaban los hechos, pudiendo
haber sucedido como lo aseguraba su coacante.
Resultando: que una vez entregados á la Dra
Maria Rincon de Cardenas esposa del oxido
los objetos que á esto se recogieron, y nombrado
que hubo defensor el procesado Santos Moreno
se mando poner la causa á la vista de las
partes por el termino de la ley, y como durante el
trámite el S. A. del M. P. ni el Defensor solicitó el
resollicitacion diligencias, se mandaron hacer
los tratos correspondientes. El C. P. de lo C. pro-
dujo su pedimento, en el cual despues de hacer
una relacion de los hechos, acento las conclu-
siones siguientes. I Santos Moreno es responsa-
ble como autor del delito de homicidio perpe-
trado en la persona de Aureliano Cardenas. II
el mismo delito de homicidio debe considerarse
se como calificado por concurrir las calificativos
de alevosia y ventaja. III Debe imponerse a Santos
Moreno la pena que en su oportunidad pidiere
y el Defensor del procesado presento un recurso soli-
citando en termino probatorio para justificar

la buena anterior conducta de Santos Moreno, y algunos otros hechos directamente relacionados con el homicidio ejecutado por su cliente. El juzgado concedió una dilación probatoria por el término de veinte días: Durante ella se examinó como testigos a los Sr Felipe Villa real, Espiridion G. Quintana, Cresencio Nobles y Julian Páralos, y se amplió su declaración al Sr J. Torres Moreno como padre del inculcado todo ello con arreglo a los interrogatorios presentados por la Defensa; esto se desistió por medio de suceso de fecha primera de Oct. último de ^{algunas de} las diligencias ~~se~~ pruebas que tenia o pedidas y en tal virtud se declaró cerrado el término concedido y de nuevo se mandaron correr los traslados. El C. A. de M. P. ratificó en todos sus puntos su pedimento, por no haber en su concepto motivo a modificación, no obstante las diligencias de prueba ~~solicitadas~~ practicadas a solicitud del Defensor y este en su alegato solicito se pusiera a su patrocinado la pena que la Ley designa al autor del delito de homicidio en rina por el agraviado, pues en su concepto habia trabadose contienda de hecho entre Santos Moreno y Aureliano Cárdenas; despues de lo escuchado en audiencia el R. de la S. solicito como pena para el inculcado, la de ~~con~~ las adicionales de estilo, citandose en seguida a las partes para sentencia la cual es del caso pronunciar.
~~Considerando: que la existencia del delito de homicidio se comprueba ante el tribunal en la forma que establece~~

on - #

Considerand: que con la diligencia de judicial del Cadaver, con el dictamen de los facultativos, que practicaron el reconocimiento y autopsia del mismo, con el certificado de defunción que obra en autos y con la propia Confesión del procesado Durazo, durante la instrucción se justificó legalmente la existencia del delito de homicidio que en la persona de Aureliano Cárdenas, perpetró Durazo Durazo. Art. 516 y 520 del C. Penal,

171 173 178 470, 471, 475 fracc. IV, 476, 479, 480 del C. P. P. según se desprende de las declaraciones de los testigos ^{Jerón Calvario, Melquiades Lored, Arturo Salazar y} Considerand: justificándose igualmente que el homicidio de referencia, es calificado, porque Durazo al delinquir obró con venia y alevosía, con la 1ª de esas circunstancias porque sin haber sido agredido, se estaba armado e inermes la víctima y con alevosía, por que intencionalmente cogió de improviso a Cárdenas, sin darle tiempo para defenderse o evitar el mal que le iba a causar, fueros que el cuchillo del mismo Cárdenas se le encontró ación en su mano en el momento de su muerte. Art. 492, 493, 519 y 537 del C. P. y 481 a 483 del de Proced. del Ramo.

Considerand: que el homicidio de que se trata, siendo calificado, en virtud de que Durazo ningún riesgo corrió de ser muerto o herido por su adversario y como aquel no obró en legítima defensa, debe castigarse con la pena Capital; más como en favor del reo concurren la atenuante de 1ª clase de Confesión y la de 3ª de abstracción al delinquir, que juntas suman 4 unidades y no concurre el perjuicio agravante alguna, procede sustituir la pena Capital reprimida, con la de 16 años de prisión. Art. 226, 227 fracc. V, 228 fracc. I y 538 fracc. II y III del C. Penal.

Considerand: que las penas de p. por 2 años o más se entenderán siempre impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de su tiempo que se hará efectiva al reo, en caso de que durante el período de su condena observe mala conducta; que siendo la sentencia condenatoria, reformará que se anuncie al reo para que no reincida, aplicándole las penas a que se expone, y se le alborarán en cumplimiento que hubiere, siendo durante la instrucción, cualquiera que sea el tiempo que esta dure, dejándose a la parte ofendida sus derechos a salvo, en cuanto a la resp. Art. 10, 11, 182, 268 y 287 del Cód. Penal.

Considerando: Que respecto a los procesados Brígido Parra y Pedro Sánchez, estando bien justificados que ninguno participó tuvieron en la Comisión del delito de que se hace mérito, este con el carácter de sobresuicidas, confirmarse los autos de resolución dictados en favor de los mismos denunciados. Art. 9 del rep. & Penal.

Por lo expuesto que ayojo además en los Arts 5, 10, 32, 35 a 37, 49, 50, 88 y 225 del mismo Ord. de Resueltos:

Primero. Tanto denunciado es responsable como autor del delito de homicidio calificado, que perpetró en la persona de Aureliano Cárdenas y por ello se le condena, a sufrir, en sustitución de la pena capital, la de diez años de prisión, que se entenderá con calidad de rebuena por una cuarta parte más de su tiempo en el caso de la ley y se contará desde el día 7 de mayo último, fecha en que se le declaró formalmente preso.

Segundo. Annulése para que no reincida, explicándose los penas en que incurrió si contraviere.

Tercero. Se dejan a los deudos del acciso sus derechos civiles a salvo.

Cuarto. Se sobrese en favor de Brígido Parra y Pedro Sánchez, quienes quedan en su libertad absoluta.

Quinto. Notifíquese y oportunamente en el grado que corresponde, Revólvanse los autos al Supremo Tribunal de Justicia para los efectos legales. Así en definitiva. etc etc